

12(h) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 109 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 11 - DE LA RECONVENCION Y DEMANDA CONTRA COPARTE.-

11.1 - Reconvenciones Compulsorias.-

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que el que formula dicha alegación tenga al tiempo de notificarla contra cualquier parte adversa, si surge de la transacción o evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiere para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción; excepto que dicha reclamación no tiene que ser así formulada, si al tiempo de comenzarse el pleito la misma era ya objeto de otro pleito pendiente.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(a) vigente y federal.

2. El texto propuesto cubre lo dispuesto en el art. 111 del Cód. de Enj. Civil.

11.2 - Reconvenciones Permisibles.-

Una alegación podrá exponer como reconvención contra una parte adversa cualquier reclamación que no surja de la transacción o evento que motivó la reclamación de dicha parte.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(b) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 111 del Cód. de Enj. Civil.

11.3 - Alcance de la Reconvención.-

Una reconvención puede o no disminuir o hacer inefectiva la reclamación de la parte adversa, y también

puede reclamar remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(c) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 111 del Cód. de Enj. Civil.

11.4 - Reconvención Contra El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.-

Estas reglas no serán interpretadas en el sentido de extender más allá de los límites ahora fijados por la ley el derecho de interponer reconvenciones o reclamar créditos contra El Estado Libre Asociado de Puerto Rico o contra un funcionario o agencia del mismo.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(d) vigente y federal.

11.5 - Reconvención Por Alegación Suplementaria.-

Una reclamación propia para ser alegada por reconvención cuya exigibilidad advenga después de la parte haber notificado su alegación, podrá ser deducida por vía de reconvención mediante alegación suplementaria, con el permiso del tribunal.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(e) vigente y federal.

11.6 - Reconvención Omitida.-

Quando el que hace una alegación deja de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con permiso del tribunal, formular la reconvención mediante enmienda.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(f) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 112 del Cód. de Enj. Civil.

11.7 - Demanda Contra Coparte.-

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja de la transacción o evento que motive la demanda original, o una reconvencción en el pleito, o relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable al demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación contra él alegada en el pleito.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(g) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 115 del Cód. de Enj. Civil.

11.8 - Inclusión de Partes Adicionales.-

Cuando se requiera la presencia de otras partes que no sean las del pleito original para poder resolver por completo las cuestiones envueltas en una reconvencción o demanda contra coparte, el tribunal ordenará su comparecencia como demandados según se dispone en estas reglas, si pudiere obtenerse jurisdicción sobre dichas partes.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(h) vigente y federal.

11.9 - Juicios y Sentencias Por Separado.-

Si el tribunal ordenare juicios por separado como se dispone en la Regla 38.2, la sentencia que resuelva una reconvencción o una demanda contra coparte, podrá dictarse de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 45.2, aun cuando las reclamaciones de la parte contraria hayan sido desestimadas o de otro modo resueltas.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 13(i) vigente y federal de las que difiere en queomite por inaplicable e innecesaria la referencia a la jurisdicción del tribunal.

REGLA 12 - DE LAS ALEGACIONES EN CUANTO A TERCERAS PARTES.

12.1 - Cuándo Podrá Un Demandado Hacer Parte a Un Tercero.

En cualquier momento después de comenzado el pleito, el demandado podrá como demandante contra tercero notificar un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable por toda o parte de la reclamación del demandante. La persona así emplazada, que en lo sucesivo se denominará tercero demandado, presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará sus reconvencciones a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tuviere contra cualquier otro tercero demandado según se dispone en la Regla 11. El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tuviere contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja de la transacción o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja de la transacción o evento que motive su reclamación original en el pleito,

y el tercero demandado deberá entonces presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y sus reconven- ciones y reclamaciones contra copartes según se dispone en la Regla 11. Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o que se desestime la reclamación contra tercero y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 44.2. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito contra el tercero demanda- do.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 14(a) vigente y federal, de las que difiere en que adopta las enmiendas sugeridas por el Comité de Enjuiciamiento Civil Federal, supra, que elimina el requisito de solici- tar permiso del tribunal para demandar a un tercero, faculta al tribunal a ejercitar su discreción con relación a la pertenencia de la demanda contra tercero y vincula las disposiciones de esta regla con las de la Regla 44.2.

12.2 - Cuándo Podrá el Demandante Hacer Parte a Un Tercero.-

Cuando por cualquier parte en el pleito se deduzca contra el demandante una reclamación, podrá el demandan- te proceder en la misma forma que el demandado de acuer- do con la Regla 12.1.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 14(b) vigente y federal.

REGLA 13 - DE LAS ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS.

13.1 - Enmiendas.-

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los 10 días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de 10 días de notificársele la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 15(a) vigente y federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 139 y en parte lo dispuesto en el art. 140 del Cód. de Enj. Civil.

13.2 - Enmiendas para Conformar las Alegaciones con la Evidencia

Cuando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se considerarán a todos los efectos como si se hubieron suscitado en las alegaciones. La enmienda de las alegaciones que fuere necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse a moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del

juicio en relación con tales cuestiones. Si se objetare a la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas y deberá hacerlo liberalmente, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que se oponga no demuestre a satisfacción del tribunal que la admisión de tal prueba perjudicaría su reclamación o defensa. El tribunal podrá conceder una suspensión para permitir a la parte opositora controvertir dicha prueba.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 15(b) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 136, 137 y 138 del Cód. de Enj. Civil.

13.3 - Retroactividad de las Enmiendas.-

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surgiere de la conducta, transacción o evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 15(c) vigente y federal.

13.4 - Alegaciones Suplementarias.-

A moción de una parte, previa notificación y sujeto a los términos que estime justos, el tribunal podrá permitirle alegaciones suplementarias exponiendo transacciones, eventos o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de la alegación que se proponga complementar, aunque la reclamación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio. Si el tribunal estimare conveniente que la parte adversa presentare alegaciones en contrario, así lo ordenará, especificando el plazo para ello.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 15(d) vigente y federal de las que difiere en que adopta la enmienda sugerida por el Comité de Reglas de Enjuiciamiento Civil Federal, supra. La enmienda adiciona la frase "aunque la reclamación original sea inadecuada en su exposición de la solicitud de remedio" y persigue el objetivo de establecer claramente que la suficiencia de las alegaciones suplementarias se determinará a base de si dicha alegación expone una solicitud que justifica la concesión de un remedio y no dependerá de la suficiencia de la reclamación original.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 134 del Cód. de Enj. Civil.

REGLA 14 - DE LA ACUMULACION DE RECLAMACIONES.-

14.1 - Acumulación de Reclamaciones.-

El demandante en su demanda o en una réplica en que exponga una reconvención, y el demandado en una contestación en que exponga una reconvención, podrán acumular como independientes o como alternativas tantas reclamaciones como tuvieren contra la parte adversa. Podrá hacerse igual acumulación de reclamaciones cuando hubiere partes múltiples siempre que se cumpla con los requisitos de las Reglas 16, 17 y 19. De igual modo podrán acumularse las reclamaciones contra copartes o las reclamaciones contra tercero siempre que se cumpla con los requisitos de las Reglas 11 y 12, respectivamente.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 18(a) vigente y federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el art. 104 del Cód. de Enj. Civil.

14.2 - Acumulación de Reclamaciones Contingentes.-

Cuando se tratara de una reclamación que dependa para su ejercicio de que otra reclamación sea proseguida hasta su terminación, dichas dos reclamaciones podrán acumularse en el mismo pleito. El tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto se resuelva la reclamación principal.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 18(b) vigente y federal. Se omitió por innecesaria e inaplicable la frase "hasta la fecha sólo podía establecerse" y eliminó el ejemplo contenido en la última oración de la regla por entender que las reglas no deben contener ejemplos. La protección de derechos sustantivos de las partes se garantiza con la disposición adicionada en el sentido de que el tribunal no resolverá la reclamación contingente hasta tanto se resuelva la reclamación principal.

IV - DE LAS PARTES.

REGLA 15 - DE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADO.-

15.1 - Parte Interesada.-

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquella para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona.

Comentarios:

1. El texto propuesto corresponde con las Reglas 17(a) vigente y federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Adopta la forma más adecuada de expresar la doctrina de la parte realmente interesada, siguiendo la recomendación que aparece en 3 Moore's Federal Practice (3da. ed.) pág. 1305, sec. 17.02.

(b) Adopta una expresión general que cubre los casos en que de acuerdo con la ley una persona puede demandar en su propio nombre para beneficio de otras. Estos casos están contenidos en las Reglas 17(c) vigente y 17(a) federal.

(c) Elimina la disposición de la Regla 17(a) vigente con relación a la comparecencia ante el tribunal mediante abogados por innecesaria en vista del art. 7 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, "Para Regular la Admisión de Abogados...etc.", Leyes de Puerto Rico, Segunda Legislatura Extraordinaria, pág. 51, y por ser una materia cubierta por las Reglas Para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en los arts. 51 y